**MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA**
**CONCEJO MUNICIPAL**
**NIT: 900229386-7**
**Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co**
**Telefax: 8 36 22 02**

04 de febrero de 2025

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CÁCERES ANTIOQUIA, CERTIFICA:**

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el alcalde de un municipio solo requiere autorización del Concejo Municipal para celebrar contratos en los siguientes casos específicos:

1. **Contratación de empréstitos:** Cualquier tipo de préstamo o endeudamiento que comprometa recursos futuros del municipio debe ser autorizado expresamente por el Concejo Municipal.
2. **Contratos que comprometan vigencias futuras:** Cualquier contrato cuyo cumplimiento afecte presupuestos de años siguientes al de la contratación debe contar con la autorización previa del Concejo.
3. **Enajenación y compraventa de bienes inmuebles:** Para la venta, disposición o compra de bienes inmuebles que pertenezcan al municipio, se requiere la aprobación del Concejo Municipal, garantizando así que se vele por el patrimonio de la entidad territorial.
4. **Enajenación de activos, acciones y cuotas partes:** La venta o transferencia de activos, acciones o participaciones que formen parte del patrimonio del municipio requiere de la autorización del Concejo, asegurando que cualquier enajenación de bienes públicos se haga en términos transparentes y responsables.
5. **Concesiones:** La concesión de servicios públicos o el otorgamiento de permisos para la explotación de bienes o servicios municipales a particulares debe ser autorizado por el Concejo Municipal, garantizando que se preserve el interés público y la eficiencia en la prestación de servicios.
6. **Las demás que determine la Ley:** Cualquier otro caso que, conforme a la legislación vigente, requiera autorización expresa del Concejo Municipal.

Por lo tanto, y conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que regulan la contratación pública en Colombia, **la alcaldesa de Cáceres, Antioquia, no necesita autorización del Concejo Municipal para contratar,** salvo en los casos mencionados anteriormente, que son aquellos específicamente establecidos por la normativa vigente.

Apolinar Oviedo López.
Apolinar Oviedo López
Presidente del Honorable Concejo
Municipal Cáceres- Antioquia

**MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA**

**CONCEJO MUNICIPAL**

**NIT: 900229386-7**

**Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co**

**Telefax: 8 36 22 02**

## CONCEPTO JURÍDICO:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del alcalde "ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables." Esto significa que, de manera general, el alcalde cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales.

Sin embargo, existen situaciones específicas en las que la ley requiere autorización previa del Concejo Municipal para que el alcalde pueda celebrar ciertos contratos estatales. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece las atribuciones de los concejos municipales, señalando que, además de las funciones previstas en la Constitución y la ley, es responsabilidad de estos:

1. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa del Concejo.

El parágrafo 4º del artículo 32 establece que, conforme al numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

Con base en esta normativa, corresponde a los concejos municipales reglamentar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para celebrar contratos y decidir sobre la autorización de los contratos indicados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, aunque el alcalde tiene una potestad general para celebrar contratos estatales, existen excepciones a esta regla, que deben ser claramente establecidas por el Concejo Municipal. Esto asegura que el alcalde conozca en qué circunstancias específicas se requiere autorización previa del Concejo para celebrar ciertos contratos.

De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual, sin necesidad de una autorización previa general o periódica del Concejo Municipal, salvo en los casos excepcionales que la ley o el Concejo hayan señalado expresamente.

Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que fue conservado en su totalidad por la Ley 1551 de 2012), otorgan a los concejos municipales la facultad de someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde. Por tanto, la atribución del Concejo Municipal para determinar qué contratos requieren su autorización se rige por un principio de excepcionalidad: únicamente estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que la ley determine o que el Concejo Municipal establezca de forma excepcional, cuando existan razones suficientes para ello.

Esto significa que la autorización del Concejo Municipal para que el alcalde celebre contratos no es la norma general, sino la excepción. De lo contrario, se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención a las necesidades locales.

Dicho lo anterior, en materia de contratación estatal, el alcalde cuenta con la facultad legal general para su suscripción, y solo de manera excepcional requerirá autorización del Concejo en los contratos indicados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, así como en aquellos que excepcionalmente establezca el Concejo Municipal, cuando existan razones suficientes para ello.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 5) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, entre otras son funciones del alcalde, *"Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."*

**MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA**

**CONCEJO MUNICIPAL**

**NIT: 900229386-7**

**Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co**

**Telefax: 8 36 22 02**

El Consejo de Estado mediante concepto número 9 de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al particular indicó lo siguiente:

**De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.**

**Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.**

Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

**El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.**

La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual. La expresión "reglamentar la autorización al alcalde para contratar" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el tramite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)

La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso.

**En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.**

**Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el acalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción.** De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual frente a la **facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello**, lo contrario; es decir, si para la suscripción de cada contrato se requiriese autorización por parte del concejo municipal, se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales.

De otra parte, señala el Consejo de Estado que, el acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario.

En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

**Así las cosas, se precisa que en materia de contratación estatal, el alcalde cuenta con la facultad legal para su suscripción y de manera excepcional requerirá de autorización por parte del concejo en aquellos contratos relacionados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, así como aquellos que excepcionalmente establezca el concejo municipal, cuando tenga razones suficientes para ello.**

En la misma línea, es menester indicar que en relación con el tema contractual a cargo de los alcaldes municipales y la autorización que debe provenir de los respectivos concejos, la Constitución Política en sus artículos 313 y siguientes, establece lo siguiente:

*"[…]* ***ARTICULO 313.*** *Corresponde a los concejos:*

*1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
*2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
*3.* ***AUTORIZAR AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS*** *y ejercer pro tempore precisas funciones* ***DE LAS QUE CORRESPONDEN*** *al Concejo.*
*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
*5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
*6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. […]"*

***ARTICULO 314.*** *En cada municipio* ***habrá un alcalde****, jefe de la administración local y representante legal del municipio. […]*

***ARTICULO 315.*** *Son atribuciones del alcalde:*
***1ª) […]***
***3ª)*** *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*
*[…]*
***9ª.*** *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*
*[…]* (Subrayado, mayúsculas y negritas fuera de texto).

En lo que corresponde sobre el tema materia de debate, la Ley 80 de 19936, estatuye lo siguiente:

"***ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.*** *Para los solos efectos*

*"[…]* ***ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES.*** *En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2°:*

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios*

*indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

*b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos."*

*1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o* ***concursos*** *y para escoger contratistas será del jefe* ***o representante de la entidad****, según el caso.*

*2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.*

*3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:*
*a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.*

*b)* ***A nivel territorial,*** *los gobernadores de los departamentos,* ***los alcaldes municipales*** *y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.*

*c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.*

Por su parte, el artículo 3210 de la Ley 13611, dispone:

**MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA**

**CONCEJO MUNICIPAL**

**NIT: 900229386-7**

**Correo: concejo@caceres-antioquia.gov.co**

**Telefax: 8 36 22 02**

*"[...] ARTICULO 32°. ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalen en la Constitución y la ley,* ***SON ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS*** *las siguientes:*

*1). Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del gobernador respectivo.*

*2). Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al Contralor al personero, así como cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.*
*3).* ***REGLAMENTAR LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CONTRATAR, SEÑALANDO LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO****.*

*4). Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.*
*5). Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.*

*6). Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.*

*7). Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*

*8). Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.*

*9). Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.*

*10). Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*

*PARÁGRAFO 1: Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios pueden otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.*

*PARÁGRAFO 2: Aquéllas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si a competencia corresponde a los Alcaldes o los Concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.*

*PARÁGRAFO 3: A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior […]". (Subrayado, mayúsculas y negritas fuera de texto).*

De las normas transcritas se tiene que la autorización que le confirió la Ley 80 a los Alcaldes, debe interpretarse armónicamente con las atribuciones constitucionales que le fueron conferidas a los concejos y alcaldes, en las que se colige de la posibilidad de autorización por parte del cabildo para el alcalde en el ejercicio de la contratación; sin embargo, esta no puede entenderse como supeditada a toda la contratación que esté a cargo de los alcaldes.

*Asimismo,* ***deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional****; Y QUE NO SE PUEDE INTERPRETAR DICHA NORMA EN FORMA TAL QUE SE OBLIGUE AL ALCALDE A SOLICITAR AUTORIZACIONES DEL CONCEJO EN TODOS LOS CASOS EN QUE VAYA A CONTRATAR****, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.***

Esta interpretación impone concluir que, la competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal.
Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.

Tal posición encontró eco posteriormente en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que según el transcrito artículo 32, requieren de autorización por el concejo municipal. Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551 de julio 6 de 2012, que modificó el citado el artículo 3215 al adicionar el siguiente parágrafo que, prevé:

***"[…] PARÁGRAFO 4o.*** *De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital* ***deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos****:*

1. *Contratación de empréstitos.*
2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
5. *Concesiones.*

*6. Las demás que determine la ley.*

De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito, se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación.

**De lo anterior, se concluye y se reitera, que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "*los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política.*".**

*"[L]a competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal.* ***Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.*** *Tal posición encontró eco posteriormente en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que según el transcrito artículo 32, requieren de autorización por el concejo municipal. Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551 de julio 6 de 2012, que modificó el citado el artículo 32 al adicionar el siguiente parágrafo que, prevé: "[…] PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley. De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito [Sentencia C-738 de 2001], se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación. De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política.".*

*En los términos de la normativa y jurisprudencia transcrita, se evidencia que la competencia de los alcaldes municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal; y la autorización de parte del Concejo debe ser determinada y*

*restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.*

Finalmente, es relevante señalar que el acuerdo mediante el cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo indique lo contrario.

**JORGE ARMANDO HERRERA GARCIA**
**CC. No.71.274.698 de Itagüí – Antioquia**
**TP. No. 154.976 del C.S de la J.**
**Asesor jurídico.**